

Señora

JUEZ VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Ref: Proceso ejecutivo de **CRC OUTSOURCING SAS** contra **ALCIDES FRANCO MORALES**. Expediente N° 2021-00346

JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a Usted que interpongo recurso de reposición y subsidiario de apelación, contra su auto del 21 de octubre del 2022, notificado por estado el 24 de octubre del 2022, por medio del cual no se tiene en cuenta la gestión de notificación allegada por la parte demandante, se le requiere para que la realice nuevamente y para que allegue el contrato de cesión, a fin de que sea revocado en su integridad y en su lugar se profiera auto ordenando seguir adelante la ejecución.

Fundamento este recurso en los siguientes hechos y motivos:

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1.) El 16 de abril de 2021, la sociedad **CRC OUTSOURCING SAS**, presentó demanda ejecutiva contra el señor **ALCIDES FRANCO MORALES**, a fin de que se librara mandamiento de pago por las sumas incorporadas en los pagarés números 0047000008186865 y 207419279293, girados a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA SA** y endosados a favor de **CRC OUTSOURCING SAS**.

1.2.) El 2 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda.

1.3.) El 23 de mayo del 2022, a fin de surtir la notificación personal del mandamiento de pago al extremo demandado, se remitió a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico alcidesfranco1254@hotmail.com, los siguientes anexos: **(i)** Copia de la demanda con todos sus anexos. **(ii)** Auto del 19 de mayo de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda. **(iii)** Escrito del 27 de mayo de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago. **(iv)** Auto del 2 de julio de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago. En la comunicación se indica que se remite "...con el fin de notificarle la orden de pago proferida el 2 de julio de 2021...", y que de acuerdo al inciso 3 del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, "la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

1.4.) El 1º de junio del 2022, se allegó escrito por medio del cual se acreditan las diligencias de notificación en 40 folios. Como parte integrante de las gestiones de notificación se encuentra certificación expedida por la empresa de mensajería **SERVIENTREGA** en el que se hace constar la lectura del mensaje el mismo 23 de mayo de 2022 a las 15:42.

1.5.) Por auto del 21 de octubre de 2022, notificado por estado el 24 de octubre del 2022, se dispuso:

1.5.1.) No tener en cuenta la gestión de notificación allegada por la parte demandante “...por cuanto en la comunicación remitida al ejecutado no se indicó el término que tiene aquel, bien para pagar o para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito.”

1.5.2.) Consecuencialmente se requiere a la demandante para que realice la notificación nuevamente.

1.5.3.) Indica que “previo a resolver sobre la cesión se crédito aportada al plenario se requiere a la parte interesada a fin de que allegue junto con los anexos el contrato de cesión, pues aquel no se adosó al plenario.”

Habiéndose relacionado los argumentos de la providencia impugnada corresponde entrar a examinarlos:

2.) MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

2.1.) Las notificaciones son actos de comunicación, que debido a su importancia dentro del proceso se encuentran sometidos de manera estricta al principio de legalidad, comoquiera que se trata de asunto confiado a la libre configuración por parte del legislador. A través del régimen de notificaciones se garantiza el debido proceso por cuanto por medio de ellas se permite que su destinatario se entere oportunamente de una determinación adoptada al interior del proceso y de manera eficaz pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

2.2.) Para la fecha en que se llevó a cabo la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, se encontraba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020, que en su artículo 8º regulaba las notificaciones personales. Este artículo disponía en su parte pertinente: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**” **(Negrilla fuera del texto)**

2.3.) Según la norma transcrita para la notificación del mandamiento de pago basta remitir a través de mensaje de datos la providencia que se pretende comunicar, y la demanda junto con sus anexos. En el presente caso tales actuaciones fueron efectivamente enviadas.

No se exige que en el mensaje de datos deba indicarse el plazo para pagar, para contestar la demanda o formular excepciones, lo que de otra parte resulta superfluo porque en la providencia enviada se hacen expresamente tales indicaciones. Al enviarse copia de la providencia, donde se hacen tales

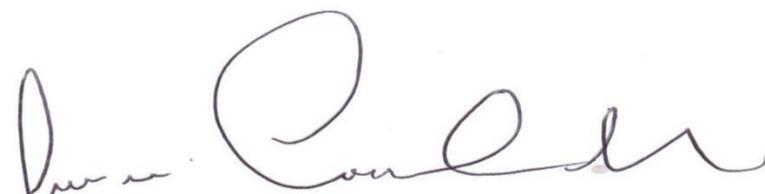
advertencias se garantiza suficientemente del derecho de defensa del demandado.

Es más, de acuerdo con la norma transcrita ni siquiera se requiere de previa citación o **“aviso físico o virtual.”**

2.4.) Por último, la parte demandante no ha celebrado cesión de crédito que deba ser resuelta o reconocida. Debe aclararse que la demandante adquirió los títulos de crédito (títulos valores) mediante endoso, el cual fue oportunamente allegado con la demanda.

En consecuencia, sírvase revocar la providencia impugnada y en su lugar disponer seguir adelante la ejecución.

Señora Juez,



JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES

C.C. N° 79.278.294 de Bogotá

T.P. N° 40982 del C.S. de la J:

Recurso contra auto octubre 21 2022 Expediente 2021-000345 contra ALCIDES FRANCO MORALES

Juan Manuel Casasbuenas Morales <juanmacasas@hotmail.com>

Jue 27/10/2022 11:15 AM

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;alcidesfranco1254@hotmail.com <alcidesfranco1254@hotmail.com>;CRC OUTSOURCING S.A. <recepcion@crc.com.co>;Patricia Uribe Cabal <puribe@crc.com.co>

Señora

JUEZ VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Ref: Proceso ejecutivo de **CRC OUTSOURCING SAS** contra **ALCIDES FRANCO MORALES**. Expediente N° 2021-00346

JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a Usted que interpongo recurso de reposición y subsidiario de apelación, contra su auto del 21 de octubre del 2022, notificado por estado el 24 de octubre del 2022, por medio del cual no se tiene en cuenta la gestión de notificación allegada por la parte demandante, se le requiere para que la realice nuevamente y para que allegue el contrato de cesión, a fin de que sea revocado en su integridad y en su lugar se profiera auto ordenando seguir adelante la ejecución.

Dr. JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES

Abogado

Teléfono (60 1) 4779995

Celular 3133900011